



TECDMX-JEL-155/2026

Tema: Impugnación en contra de las re-dictaminaciones en sentido negativo de proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo.

¿Deben revocarse los re-dictámenes emitidos por el ODA?

HECHOS

- **Convocatoria.** El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
- **Dictámenes de inviabilidad.** En la primer sesión de dictaminación, el Órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo calificó como inviables los proyectos de la parte actora.
- **Escritos de aclaración.** Posteriormente, la parte actora presentó escritos de aclaración para que sus proyectos fueran evaluados de nuevo por el Órgano Dictaminador.
- **Re-dictámenes.** El 23 de marzo, se publicaron los resultados de la re-dictaminación en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en donde el Órgano Dictaminador se pronunció por la no viabilidad de los Proyectos.
- El 28 de marzo, la parte promovente presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de las re-dictaminaciones en sentido negativo de sus proyectos.

JUSTIFICACIÓN

Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable incumplió su obligación de citar los preceptos normativos que justifican la inviabilidad de los rubros dictaminados en forma negativa.

Tampoco explicó las razones por las cuales se resolvió la inviabilidad y cayó en contradicciones al referir inviable el rubro de beneficio comunitario, argumentando que el proyecto impulsa la acción comunitaria.

Derivado de lo anterior, se **revocan** los re-dictámenes controvertidos y **en plenitud de jurisdicción** se determina la inviabilidad de los proyectos.

CONCLUSIÓN:

Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el ODA de la Alcaldía Miguel Hidalgo y en plenitud de jurisdicción se determina la inviabilidad de los proyectos.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-155/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ Y RUBÉN
GERALDO VENEGAS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca las re-dictaminaciones que recayeron a los escritos de aclaración**, relacionadas con los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y para 2027, denominados “Kit de seguridad para Escandón” y “Restaurando y Coloreando tu fachada en Escandón III” registrados con los folios **IECM-DD13-000314/26**, **IECM-DD13-000249/27**, **IECM-DD13-000644/26** e **IECM-DD13-000546/27**, de la Unidad Territorial Escandón III, clave 16-091, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** de los referidos Proyectos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TECDMX-JEL-155/2026

	registrados con folios IECM-DD13-000314/26 , IECM-DD13-000249/27 , IECM-DD13-000644/26 e IECM-DD13-000546/27 , por el que resultaron no viables.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Escandón III clave 16-091.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte promovente en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.

4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.
5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación



de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
10. **8. Registro de proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró los Proyectos.
11. **9. Dictámenes de los Proyectos.** El Órgano Dictaminador determinó como no viables, los Proyectos registrados por la parte promovente.
12. **10. Escritos de aclaración.** Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó escritos de aclaración, dirigidos a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró no viables los Proyectos.
13. **11. Re-dictaminaciones no viables.** El veintitrés de marzo se publicaron los resultados de las re-dictaminaciones en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en donde se verificó que el Órgano Dictaminador se pronunció nuevamente por la no viabilidad de los Proyectos.

II. Juicio Electoral.

14. **1. Demanda.** El veintiocho de marzo, la parte promovente presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de las re-dictaminaciones no viables de sus Proyectos.
15. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-155/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
16. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
17. **3. Radicación.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
18. **4. Informe Circunstanciado.** El uno de abril siguiente, la Alcaldía remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
19. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

20. Este Tribunal Electoral es competente² para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.
21. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados durante el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, como lo es la consulta sobre presupuesto participativo³.
22. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte **las re-dictaminaciones que recayeron a los escritos de aclaración presentados ante la autoridad responsable**, en los que se determinó **calificar como no viables** los Proyectos, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

³ Según el artículo 7, apartado B, fracción VI, de la Ley de Participación.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

23. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:
24. **2.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y un correo electrónico para el mismo efecto; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la parte promovente.
25. **2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que, de conformidad con la Base Octava, numeral 9, de la Convocatoria, así como numeral 37 del acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2026**, la publicación de los re-dictámenes ocurrió el día veintitrés de marzo.
26. Por lo que, si la demanda se presentó el **veintiocho siguiente**, y la Convocatoria estableció en el último párrafo de la Base Octava, que el plazo para interponer medios de impugnación en contra de las re-dictaminaciones concluiría el mismo veintiocho de marzo, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto en la Convocatoria⁴.

⁴ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



27. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es una persona que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser promovente de los Proyectos, cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados⁵.
28. **2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.
29. **2.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la Consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el numeral 15 de la Convocatoria Única ocurrirá el tres de mayo.
30. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

31. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,⁶ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁷.
32. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

33. Como se aprecia del escrito de demanda, la parte promovente controvierte las **re-dictaminaciones** de los Proyectos, en sentido no viable planteando lo siguiente:
- El re-dictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de incurrir en una falta de exhaustividad.
 - En el caso, los cuatro proyectos de Presupuesto Participativo que presentó fueron re-dictaminados en

⁶ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



sentido negativo en los rubros de impacto comunitario y viabilidad jurídica, además, la parte actora aduce presuntas inconsistencias e incongruencias en el análisis relativo a la viabilidad técnica.

- Refiere que la autoridad se limitó a reproducir de manera literal los mismos argumentos en todos los re-dictámenes, omitiendo llevar a cabo un estudio propio, individualizado y debidamente motivado para cada caso en particular.
- Señala que las re-dictaminaciones contravienen los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben regir todo acto de autoridad, lo que torna los re-dictámenes en actos arbitrarios y carentes de validez jurídica.
- En cuanto a la **viabilidad de impacto comunitario**, y por lo que hace a Proyectos 2026 y 2027 denominados “Kit de seguridad para la Escandón”, los re-dictámenes refieren la frase “*No cumple*”, al mismo tiempo que señalan líneas abajo, que “*la ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento y vigilancia...*”, lo que a decir de la actora deviene en una incongruencia y falta de lógica en la evaluación del impacto comunitario.
- En el mismo sentido, la promovente refiere una falta de fundamentación jurídica, pues la autoridad no destaca de forma exhaustiva por qué no cumplieron con la

viabilidad jurídica, sino que se limita a insertar afirmaciones genéricas, ambiguas y carentes de sustento normativo.

- Destaca que es incongruente que la autoridad responsable sugiera una supuesta imposibilidad de ejecución, pues ello implica una valoración anticipada de una etapa posterior del procedimiento, en donde debe valorarse la viabilidad y la no ejecución material de los proyectos.

3.2. Pretensión.

34. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque las re-dictaminaciones impugnadas y, actuando en **plenitud de jurisdicción**, determine que los Proyectos son viables para que puedan ser sometidos a votación en la Consulta para el Presupuesto Participativo 2026-2027.

3.3. Problemática a resolver.

35. Consiste en determinar si los términos en que fueron emitidas las re-dictaminaciones objetadas, como actos de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

3.4. Metodología de estudio.



36. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados⁸.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

37. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, conforme a lo razonado a continuación.

4.2. Marco normativo.

38. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

39. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

40. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
41. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
42. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
43. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

44. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.



45. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
46. Las referidas exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.
47. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—⁹, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
48. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹⁰.

⁹ Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹⁰ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

49. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares¹¹.
50. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
51. En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
52. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
53. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
54. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un

¹¹ Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.



acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

55. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

56. En suma, la **falta de fundamentación y motivación** implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

57. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el **principio de legalidad**, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

58. Por otro lado, el **principio de exhaustividad** exige que las resoluciones:

- Se pronuncien sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.
- Valoren de manera integral el caudal probatorio, sin

fragmentarlo ni omitir elementos relevantes.

- Eviten dejar sin respuesta cuestiones sustanciales que podrían cambiar el sentido del fallo.

Por su parte, el **principio de congruencia** implica que las resoluciones deben:

- Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
- Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive.

59. Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

60. En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

61. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por dicho Órgano para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.



62. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.
63. De conformidad con la Base OCTAVA de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará conformado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.
64. Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera** de cada proyecto, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**.
65. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera

- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

66. Para la integración de dichos órganos, el Instituto Electoral seleccionará a personas especialistas, para ello se emitirá la “Convocatoria para Integrar un grupo de especialistas que formarán parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los Proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.

67. Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

68. En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

69. En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del



desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

70. En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.
71. En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.
72. En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.
73. En el último párrafo de la citada disposición, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.
74. Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

75. De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

76. En la Base Octava numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **trece al dieciséis de marzo**, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración), ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

77. De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del **diecisiete al veintiuno de marzo**, en atención a los escritos de aclaración presentados.

78. El **veintidós siguiente**, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **veintitrés de marzo**.



79. Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los correspondientes medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**
80. Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.
81. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹².

4.3. Caso concreto.

¹² Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

82. Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo **carece de una debida fundamentación y motivación.**
83. Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el **principio de exhaustividad**, pues no hizo un análisis puntual integral y razonado de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración presentado por la parte actora.
84. Por lo que hace a la **viabilidad de impacto comunitario**, de los Proyectos 2026 y 2027 denominados “*Kit de seguridad para la Escandón*”, los re-dictámenes refieren, en cada caso, la frase “*No cumple*”, al mismo tiempo que señalan de forma incongruente, que:

“la ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento y vigilancia...”.

85. En tanto que aquellos denominados “*Restaurando y coloreando tu fachada en Escandón III*”, también propuestos para los ejercicios 2026 y 2027 por la parte promovente, refieren en ambos casos, en el rubro de **viabilidad de impacto comunitario**, la frase “*No cumple*”, al mismo tiempo que enuncia lo siguiente:

“la ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas,



promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento y vigilancia...”

86. Lo que a decir de la actora deviene en una incongruencia y falta de lógica en la evaluación del impacto o beneficio comunitario, pues en ambas calificaciones -para ambos proyectos, en ambos ejercicios- refiere que **No se cumple** la misma, al mismo tiempo que la misma responsable señala que **impulsa una acción comunitaria orientada a la atención de necesidades colectivas**.
87. En el mismo sentido, la promovente refiere una falta de fundamentación jurídica, pues la autoridad no destaca de forma exhaustiva por qué no cumplieron con la **viabilidad jurídica**, sino que se limita a insertar afirmaciones genéricas, ambiguas y carentes de sustento normativo.
88. Respecto a la **viabilidad jurídica**, el órgano dictaminador, no señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa.
89. Ello, porque en el caso de las calificativas de inviabilidad jurídica del proyecto de nominado “*Kit de seguridad para Escandón*” -para los ejercicios 2026 y 2027-, la responsable se limitó a señalar que no se cumplía con la misma, dado que no cumple con el numeral 117 de la Ley, sin señalar a que cuerpo normativo se refirió, y solo indicando que no garantiza la eficiencia del gasto público.

90. En tanto que para los proyectos 2026 y 2027 denominados “*Restaurando y Coloreando tu fachada en Escandón III*”, la responsable manifiesta una inviabilidad jurídica al referir que la UT donde se pretende ejecutar el proyecto no está “dentro de los criterios antes mencionados”, sin que exista una coherencia ni congruencia narrativa en los motivos que expone, ni menciona los fundamentos jurídicos en los que basa sus re-dictaminaciones.
91. Sobre el **beneficio comunitario y público**, los re-dictámenes incurren en falta de congruencia, al no existir correspondencia ni consistencia entre lo solicitado por la parte promovente y lo resuelto por la autoridad, porque en principio se refiere que “*No cumple*”, con los criterios de desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, luego se razona que: “*la ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento y vigilancia...*”.
92. En efecto, se advierte que los re-dictámenes impugnados adolecen de fundamentación y motivación, pues omiten especificar los preceptos legales en los que sustentan las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad de los Proyectos en los rubros **técnico, financiero, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**.



93. En el mismo sentido, adolecen de una suficiente fundamentación y motivación, pues en los rubros mencionados, aparte de no citarse el fundamento normativo, tampoco se exponen con suficiencia las razones para tener por no colmada la viabilidad de los Proyectos.
94. Incluso, en el caso del **beneficio comunitario y público**, el re-dictamen, ello resulta contradictorio, al referir por una parte que “*No cumple*”, luego se razona que con la ejecución del proyecto se impulsa la acción comunitaria, al tratarse de una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo de esa manera, la participación activa de la comunidad en las etapas de seguimiento, vigilancia y cuidado del espacio intervenido, fortaleciendo los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.
95. Lo anteriormente expuesto, afecta el principio de legalidad bajo el cual debió comportarse la autoridad responsable, pues **al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, aunado a las referidas contradicciones**, le negó a la parte promovente de los Proyectos, el conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.
96. Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de

Participación, pues pese a estar obligado a **justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado** para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

97. En función de lo anterior, **lo conducente sería revocar el re-dictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.**
98. Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa de los proyectos presentados, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.
99. De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es **revocar** las re-dictaminaciones impugnadas y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**¹³, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.
100. Si se toman en cuenta las constancias y elementos de prueba que pueden ser consultadas en la página de internet

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



del Instituto Electoral, así como lo que obra en el expediente en que se actúa¹⁴, pueden advertirse las siguientes consideraciones.

101. Por lo que hace a los planteamientos de indebido análisis de viabilidad financiera de los Proyectos, se consideran ineficaces para modificar el sentido de las re-dictaminaciones, porque a pesar de que la autoridad no presenta ningún estudio de costo de mercado o algún elemento —como podrían ser los informes de costos de obras similares ejecutadas en la alcaldía— para sostener su afirmación, de que el presupuesto asignado no alcanzaría para intervenir la totalidad de la UT Escandón III, ello no afectaría el sentido del dictamen, pues los proyectos, **además de incumplir con la viabilidad financiera, incumplen con la viabilidad jurídica.**

102. Los Proyectos registrados por la parte actora incluyen el suministro de un kit de iluminación de fachada y una videocámara con instalación, para cada una de las personas habitantes, con un soporte de pared y sensores de luz de 150 a 200 watts, con tecnología led, además de que la proponente solicitó que cada una de las cámaras se

¹⁴ Consultable en re-dictamen ODA (portal IECM) y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.

vincularan con un software a un teléfono celular, a fin de atender cualquier emergencia en la colonia.

103. Además, la misma proponente solicita el resanado y aplanado de fachadas, así como dotaciones de pinturas de aceite para mantenimiento de herrería particular en cada vivienda, con pintura premium con durabilidad de 12 años o su equivalente a 15,000 ciclos de “lavabilidad” (*sic*).

104. Sin que el actor hubiera acotado los espacio en particular cuya mejora propone, y en donde se habrían de ejecutar los Proyectos.

105. Así, los Proyectos **incumplen, por lo menos con la viabilidad jurídica**, pues, en el caso de aquellos denominados “*Kit de seguridad para Escandón*” -para los ejercicios 2026 y 2027, las labores de mantenimiento, seguridad e iluminación en calles y avenidas corresponden a las actividades sustantivas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

106. Mismas actividades que no pueden ser susceptibles de ser materia de Proyectos para la consulta de presupuesto participativo, en términos de la Base Tercera de la Convocatoria, la cual claramente mandata que debe procurarse que los proyectos no sustituyan o subsanen las atribuciones u obligaciones a cargo de la Alcaldía¹⁵.

¹⁵ Previstas en los artículos 53 de la Constitución Local; y 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 42 de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México.



107. En tanto que los proyectos denominados “*Restaurando y Coloreando tu fachada en Escandón III*” para ambos ejercicios -2026 y 2027- incumplen con la misma viabilidad jurídica, pues no se puede dejar de analizar las posibles repercusiones del proyecto, incluyendo aquellas que se deriven de otras normas del sistema jurídico, como ocurre en el caso, con la prevista en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual dispone la limitante siguiente:

“Artículo 29. Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: [...]

*V. Dañar, **pintar**, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos...”*

108. Además, al realizar el análisis del criterio de viabilidad por **beneficio comunitario**, este Tribunal Electoral advierte que no se cumple en las cuatro propuestas presentadas por la parte actora, pues se trata de mantenimiento a hogares particulares lo que en modo alguno mejora el entorno de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

109. En el mismo sentido, y contrario a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, la proponente de los Proyectos solicitó una distinción entre fachadas de cemento y fachadas de piedra, lo que en modo alguno está relacionado con el fin primordial de la aplicación y ejecución de proyectos de presupuesto participativo, dirigidos al

mejoramiento del entorno comunitario de las y los habitantes y vecinos de la UT Escandón III.

110. En este sentido, si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, éstas no colmarían su factibilidad en los aspectos jurídico ni en el del beneficio comunitario — conforme al artículo 126, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para **confirmar su dictaminación en sentido negativo.**

111. Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidades, pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

112. Por consiguiente, lo expuesto denota que los Proyectos no se ajustan a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple no con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha, en concreto, con la **viabilidad jurídica y de beneficio comunitario.**

113. En consecuencia, **se declaran no viables los Proyectos.**

114. Finalmente, dado que en la emisión de la Convocatoria Única, el Instituto Electoral señaló la forma de computar los



plazos, así como la fecha límite para promover medios de impugnación en contra de las re-dictaminaciones, se **ordena** a dicha autoridad para que, en futuras convocatorias relacionadas con la Consulta sobre Presupuesto Participativo y, en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de señalar fechas concretas relacionadas con los plazos para presentar medios de impugnación.

115. Lo anterior a efecto de evitar confusión en la ciudadanía y no generar falsas expectativas de derecho.

116. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto a los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, “Kit de seguridad para Escandón” y “Restaurando y Coloreando tu fachada en Escandón III”, correspondientes a la Unidad Territorial Escandón III, registrados con los folios **IECM-DD13-000314/26**, **IECM-DD13-000249/27**, **IECM-DD13-000644/26** e **IECM-DD13-000546/27**, de dicha demarcación territorial.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos referidos.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral para que, en lo subsecuente ajuste su actuación a lo establecido en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR



TECDMX-JEL-155/2026

MAGISTRADA

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.